



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0467
RADICADO N° 2021-00317-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por OSCAR DUBIAN USME en nombre propio y en representación de LUCIANA USME HERNANDEZ contra CONSTRUEMPLO S.A.S., procede el despacho a pronunciarse acerca de la manifestación elevada por el CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD – CENDES de la UNIVERSIDAD CES

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del pasado 11 de marzo de 2022 esta dependencia designó como perito al CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD – CENDES de la UNIVERSIDAD CES, con la finalidad de que esta entidad efectuara la calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del demandante; determinando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, su fecha de estructuración y origen, sin que fuera procedente el cobro de honorarios para ello, atendiendo al amparo de pobreza concedido en favor del actor por auto del 03 de noviembre de 2021.

Frente a dicha orden judicial, el perito designado mediante escrito allegado el 18 de marzo de 2022 expresó su inconformidad aduciendo la imposibilidad para acatar la orden impartida, debido a que según su dicho el dictamen conlleva a una serie de costos relevantes que como Universidad privada y sin ánimo de lucro no está en capacidad de asumir dado a que no cuenta con recursos públicos para elaborar dictámenes periciales solicitados por la Administración de Justicia, solicitando en consecuencia en aplicación a la carga dinámica de la prueba sea impuesto el valor de la pericia a cargo de la sociedad demandada, petición que fue denegada por esta dependencia, requiriendo nuevamente a la entidad con la finalidad de acatar la orden en un término máximo de 30 días, so pena de proceder con la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP, aplicable por remisión normativa en materia laboral.

Encontrándose dentro del término concedido, la Universidad CES elevó solicitud

de reconsideración de la decisión adoptada, dando aplicación a la carga dinámica de la prueba, esto es, atendiendo a que la parte demandada se encuentra en condiciones más favorables para *producir la prueba*. Ello, insiste, debido a que para la Universidad resulta más complejo sufragar expensas y disponer de personal, dado los altos costos que conlleva y a la falta de apoyo económico por parte del Estado para este tipo de auxilios.

Pues bien, frente a la petición que eleva la entidad designada ha de señalar esta dependencia que no hay lugar a la reconsideración de la decisión adoptada mediante proveído del 11 de marzo de 2022 atendiendo a que si bien el artículo 167 prevé la posibilidad de distribuir la carga de la prueba y de paso la inversión de la misma, acudiendo para ello a la situación más favorable para aportar evidencias o hechos controvertidos, la misma disposición normativa establece cuando se considerará en mejor posición una parte para probar: (I) en virtud de su cercanía con el material probatorio; (II) por tener en su poder el objeto de prueba; (III) por circunstancias técnicas especiales, (IV) por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio; o (V) por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Ahora, en el presente asunto, debe señalarse que pese a que el demandante puede enmarcarse dentro de las últimas de causales reseñadas dada la incapacidad económica para asumir los gastos derivados del proceso, entre ellos, los honorarios de la prueba pericial decretada, es claro que tratándose de este tipo de medios de prueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 229 del CGP, el director del proceso se encuentra revestido de la facultad para acudir, preferiblemente a instituciones especializadas bien sea públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad, cuando la prueba pericial sea decretada de oficio o a petición del amparado por pobre, fundamento normativo sobre el cual se ampara la judicatura para determinar el perito designado para la práctica de la prueba que se requiere a fin de resolver la Litis.

De esta manera, acudiendo entonces a la referencia normativa, es claro que el CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD – CENDES de la UNIVERSIDAD CES reúne las condiciones de idoneidad necesaria para la práctica del dictamen pericial que se requiere, por lo que ello aunado al amparo de pobreza que en favor del demandante fue concedido, lo legitiman de manera suficiente para dar cumplimiento a la orden judicial impartida.

Consecuente lo anterior, se itera, no hay lugar a la reconsideración de la decisión, por lo que se requiere a al CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD – CENDES de la UNIVERSIDAD CES para que en el término judicial de 10 días proceda de conformidad.

Lo anterior so pena de dar aplicación a los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 59 y ss. de la ley 270 de 1996.

Ahora, respecto a la información allegada por la sociedad demandada en virtud a la prueba de oficio decretada en la diligencia llevada a cabo el 02 de junio de 2022, y de la cual se logra colegir que la misma no corresponde a la información que fue requerida, se le insta para que, en el término judicial de 15 días, so pena de dar aplicación a las consecuencias correccionales ya referidas, se sirva allegar:

- Copia del contrato, y de los otrosíes, que suscribieron para desarrollar las obras de “BODEGAS DE EMTELCO” y donde se accidentó el demandante.
- Copia de todos los contratos de prestación de servicios, y otrosíes, que suscribió para desarrollar labores de construcción en virtud de los cuales el demandante fue vinculado, que fueron solicitados a través de derecho de petición y que se negó a entregar, a saber: contrato con CENTRO COMERCIAL VIVA ENVIGADO, construcción de muro divisorio en CENTRO LOGÍSTICO LA ESTRELLA, cambio de tejas en BODEGA HA BICICLETAS, obra LA RIVIERE en la ciudad de Medellín, obra EL TESORO ubicada en la ciudad de Medellín, PLAZA FABRICATO ubicada en el municipio de Bello, obra POBLADO NIQUIA ubicada en el municipio de Bello y obra LA SIRIA ubicada en el municipio de Amagá.

Igualmente, para que informe:

- Fecha en que CONSTRUEMPLO SAS terminó las labores de construcción que estaba desarrollando en el CENTRO COMERCIAL VIVA ENVIGADO.
- Fecha en que CONSTRUEMPLO SAS terminó las labores de construcción que estaba desarrollando en REFORMAS MEDELLÍN BODEGAS DE EMTELCO en la ciudad de Medellín.
- Fecha en que CONSTRUEMPLO SAS terminó las labores de construcción de muro divisorio en CENTRO LOGÍSTICO LA ESTRELLA.
- Fecha en que CONSTRUEMPLO SAS terminó las labores de cambio de tejas en BODEGA HA BICICLETAS.

- Fecha en que CONSTRUEMPLO SAS terminó las labores de construcción que estaba desarrollando en la obra LA RIVIERE en la ciudad de Medellín.
- Fecha en que CONSTRUEMPLO SAS terminó las labores de construcción que estaba desarrollando en la obra EL TESORO ubicada en la ciudad de Medellín.
- Fecha en que CONSTRUEMPLO SAS terminó las labores de construcción que estaba desarrollando en la obra PLAZA FABRICATO ubicada en el municipio de Bello.
- Fecha en que CONSTRUEMPLO SAS terminó las labores de construcción que estaba desarrollando en la obra POBLADO NIQUIA ubicada en el municipio de Bello. • Que informe la fecha en que CONSTRUEMPLO SAS terminó las labores de construcción que estaba desarrollando en la obra LA SIRIA ubicada en el municipio de Amagá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconsiderar la decisión adoptada mediante proveído del 11 de marzo de 2022, por lo expuesto a la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD – CENDES de la UNIVERSIDAD CES para que en el término judicial de 15 días practique el dictamen pericial en el que deberá efectuar la calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del señor OSCAR DUBIAN USME, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 71.004.879; determinando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, su fecha de estructuración y origen, sin que fuera procedente el cobro de honorarios para ello. So pena de dar aplicación a los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 59 y ss. de la ley 270 de 1996.

TERCERO: REQUERIR a la sociedad demandada para que, en el término judicial de 15 días, allegue la prueba de oficio decretada en la diligencia llevada a cabo el 02 de junio de 2022, so pena de dar aplicación a las consecuencias

correccionales contempladas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 123 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 04 de agosto de
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7225e242708ca00817fd8587c629d0ab24537b7e59bf04d45932ee3a08974f18**

Documento generado en 03/08/2022 09:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>